



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 026-2022-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

"Auto de Aclaración y Ampliación"

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de abril de 2022.- Las 13h36.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Escrito presentado el 25 de abril de 2022, a las 16h06, por el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, mediante cual solicita "aclaración y ampliación de la inmotivada sentencia emitida el 22 de abril de 2022, a las 12h26".
- B) Escrito presentado el 26 de abril de 2022, a las 13h18, por el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, mediante cual solicita "aclaración y ampliación de la inmotivada sentencia emitida el 22 de abril de 2022, a las 12h26".
- C) Escrito presentado el 26 de abril de 2022, a las 13h21, por el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, por mediante cual solicita "aclaración y ampliación de la inmotivada sentencia emitida el 22 de abril de 2022, a las 12h26".

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. El viernes 22 de abril de 2022, a las 12h26, emití sentencia de instancia en la presente causa.
- 1.2. La sentencia de instancia fue notificada a las partes el 22 de abril de 2022, conforme la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho, que obra de fojas mil treinta y nueve.
- 1.3. El señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, mediante escritos presentados en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el lunes 25 de abril de 2022, a las 16h06, y martes 26 de abril de 2022, a las 13h18 y a las 13h21, solicita aclaración y ampliación de la sentencia expedida en la presente causa.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la jurisdicción y competencia

De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."





Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE

En virtud de la invocada norma legal, el suscrito juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

El recurrente, Jorge Luis Feijoó Valarezo es el denunciado en la presente causa por infracción electoral muy grave de violencia política de género; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer la petición de aclaración y ampliación de la sentencia expedida por este juzgador.

2.3. De la oportunidad para la interposición del recurso

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso horizontal, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

La sentencia de instancia fue expedida el viernes 22 de abril de 2022, a las 12h26, y notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se advierte de la razón de notificación sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, que obra a fojas mil treinta y nueve (1039) en tanto que el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo solicita aclaración y ampliación del fallo expedido por el suscrito juez, mediante escritos presentados el lunes 25 de abril de 2022 y martes 26 de abril de 2022; por tanto, el recurso horizontal ha sido interpuesto dentro del plazo pertinente.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis jurídico.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso horizontal interpuesto

3.1.1. Escrito presentado el 25 de abril de 2022, a las 16h06

El señor Jorge Luis Feijoó Valarezo expresa lo siguiente:

"ACLARACIÓN

Conforme lo determinado por su Autoridad en la mentada sentencia, solicito se aclaren los siguientes puntos:

1. *Cual (sic) es la razón, en derecho, para no otorgarle a la Procuraduría General del Estado la calidad de Parte Procesal, sin citarla para que pueda ejercer el derecho a la defensa; y sin considerar lo que textualmente prescribe el artículo 105 y otros del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como la Ley de la Procuraduría General del Estado:*

Participación de la Procuraduría General del Estado.- En caso de que a la audiencia acuda el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación como parte procesal. (El subrayado me pertenece)



**Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE**

Aclaración que la solicito por cuanto soy Alcalde del cantón Paltas, mis actuaciones apegadas a derecho, son en virtud de esa potestad estatal. Además, en la presente causa, la denuncia fue presentada en esa calidad y no como persona natural.

2. *En este mismo sentido, conforme lo determina la denuncia presentada en mi contra y transcrita por su sentencia: “El 17 de marzo de 2021 se lleva a cabo la primera sesión ordinaria posterior a la reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, como se desprende del Acta No. 055 adjunta al presente petitorio, el sexto punto del orden del día se estableció de la siguiente manera:*

“6. Cesación de funciones del Vicealcalde/ sa; y, elección y posesión del vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas”.

Esta cesación ilegal de funciones y posterior elección de un nuevo vicealcalde se realizó conforme la siguiente votación:

Nombres y apellidos	Votación	Observaciones
<i>Yennifer Nathalia López Córdova</i>	<i>En contra</i>	
<i>Yovanna del Carmen Quevedo Serrano</i>	<i>A favor</i>	<i>Concejala suplente</i>
<i>Ronald Xavier Freire Hidalgo</i>	<i>En contra</i>	
<i>Francisco José Mora Sanmartín</i>	<i>A favor</i>	<i>Nuevo Vicealcalde posesionado de manera irregular</i>
<i>Jorge Leonardo Naranjo</i>	<i>En contra</i>	
<i>Jorge Luis Feijoó Valarezo</i>	<i>A favor</i>	<i>Alcalde quien da su voto dirimente</i>

(...)”

De esta manera, según lo señalado por la parte procesal y por su Autoridad, ¿Por qué no se contó con la concejala suplente y concejal que emitieron su resolución y se les otorgó el derecho a la defensa?

3. *Respecto a la reparación integral, su Autoridad determina una reparación integral cuando la misma ha sido determinada por jueces constitucionales de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA en la causa 11314-2021-00100, la cual cuenta con las mismas partes procesales.*

De esta manera, solicito aclarar: ¿Existe doble juzgamiento? Argumente y aclare este pedido...”

3.1.2. Escrito presentado el 26 de abril de 2022, a las 13h18

“ACLARACIÓN

Conforme lo determinado por su Autoridad en la mentada sentencia Solicito Se aclaren los siguientes puntos:





**Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE**

1.- En consideración de la parte resolutive de su fallo, que en la parte pertinente señala:

PRIMERO.- ACEPTAR la denuncia presentada por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en consecuencia, declarar que el señor Jorge Luis Feijó Valarezo, con cédula de ciudadanía No. 110217958-5, Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, ha adecuado su conducta en las infracciones electorales muy graves tipificadas en el artículo 279, numeral 14; y, 280, causal 10 del Código de la Democracia.

SEGUNDO.- IMPONER al denunciado, Jorge Luis Feijó Valarezo, la sanción de destitución del cargo del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas; suspensión de los derechos de participación por el lapso de dos (02) años; y, multa por el valor de diez mil seiscientos veinticinco 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$ 10.625,00), equivalente a veinticinco (25) salarios básicos unificados para el trabajador en general, de conformidad con el primer inciso del artículo 279 del Código de la Democracia...

De esta manera, solicito se aclare y complete su sentencia en cuanto:

¿La sanción es personal o en virtud de mi calidad de Alcalde del cantón Paltas?

¿La sanción pecuniaria, según sentencia, debería cancelarla la Alcaldía o debería cancelarla con mis peculios?

Esta aclaración es necesaria, toda vez que la resolución es ambigua y este es un elemento base para proponer mi apelación."

3.1.3. Escrito presentado el 26 de abril de 2022, a las 13h21

"Por medio de Secretaría de este Despacho, se remita una certificación que la presente causa no se encuentra ejecutoriada.

Conforme podrá advertir de los medios de comunicación, la señora Yennifer López, pretende tomarse la Alcaldía el miércoles 27 de abril de 2022, so pretexto de la sentencia emitida por su Autoridad el 22 de abril del año en curso.

Quedan demostradas las oscuras pretensiones detrás de esta maliciosa denuncia en mi contra".

3.2. Análisis jurídico del caso

Sobre el recurso de aclaración y ampliación

Conforme lo prevé el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad **dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia**; en tanto que la ampliación **es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia**.

En la presente causa, el peticionario dice solicitar "aclaración y ampliación" de la sentencia emitida el 22 de abril de 2022, a las 12h26; sin embargo, de la lectura del recurso horizontal interpuesto, se advierte que éste no precisa qué parte de la sentencia adolece de oscuridad o pueda generar dudas; el recurrente se limita a hacer comentarios respecto de su punto de vista sobre el contenido del fallo judicial expedido; además, no



Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE

contiene ninguna petición de ampliación respecto de algún punto controvertido en la causa y que no haya sido resuelto en la sentencia.

Al respecto, es necesario precisar que la sentencia expedida el 22 de abril de 2022, a las 12h26, no adolece de oscuridad; por el contrario, es lo suficientemente clara y no demanda de supremo esfuerzo para ser entendida; sin embargo, el suscrito juez electoral examinará la petición respecto de cada uno de los supuestos a los cuales se circunscribe el recurso horizontal de aclaración interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, y lo hace en los siguientes términos:

1. **¿Cual (sic) es la razón, en derecho, para no otorgarle a la Procuraduría General del Estado la calidad de Parte Procesal, sin citarla para que pueda ejercer el derecho a la defensa; y sin considerar lo que textualmente prescribe el artículo 105 y otros del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como la Ley de la Procuraduría General del Estado”.**

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, de manera expresa señala que “se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley”.

La misma norma jurídica, en su numeral 4, confiere la calidad de parte procesal a:

“El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales”.

En la presente causa han comparecido ante este órgano jurisdiccional electoral la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en calidad de denunciante; y, el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, en condición de denunciado, por tanto se encuentra debidamente configurada la relación jurídico procesal entre dichas partes, quienes están dotados de las correspondientes legitimación activa y pasiva, respectivamente.

Alega el recurrente -y cuestiona además- que en la presente causa no se ha otorgado a la Procuraduría General del Estado “la calidad de parte procesal”, y que, en tal virtud dicha entidad no ha sido citada “para que pueda ejercer el derecho a la defensa”.

Ante ello, este juzgador estima necesario hacer las siguientes precisiones:

- a) El artículo 105 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Art. 105.- Participación de la Procuraduría General del Estado.- En caso de que a la audiencia acuda el Procurador General del Estado o su delegado, se garantizará su participación como parte procesal”.

- b) De la citada disposición reglamentaria, se infiere que la comparecencia del Procurador General del Estado o su delegado, dentro de una acción o recurso contencioso electoral, no constituye un requisito obligatorio en la jurisdicción electoral, sino que la misma está supeditada a una mera posibilidad (“en caso de”), en los supuestos previstos en el ordenamiento jurídico, para lo cual debe observarse la normativa que regula el funcionamiento institucional de la Procuraduría General del Estado.





**Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE**

- c) Al efecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado señala, entre otras funciones del titular de dicho organismo:
- a. Ejercer el patrocinio del Estado y de sus instituciones **de conformidad con lo previsto en la ley.**
 - b. Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público **que carezcan de personería jurídica**, en defensa del patrimonio nacional y del interés público. (Lo resaltado no corresponde al texto original).
- d) El artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales **“son personas jurídicas de derecho público”**, por tanto, al ser el GAD municipal del cantón Paltas una institución pública que cuenta con personería jurídica, no requiere el patrocinio de la Procuraduría General del Estado.
- e) En relación a la calidad de parte procesal, que el recurrente reclama para la Procuraduría General del Estado, el artículo 5, literal b) de su Ley Orgánica, prevé que el Procurador General del Estado está facultada para:
- “intervenir como parte procesal en los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación o reclamo, que se sometan a la resolución de la Función Judicial, tribunales arbitrales y otros órganos jurisdiccionales, en los que intervengan los organismos y entidades del sector público, que carezcan de personería jurídica”**. (Lo resaltado no corresponde al texto original).
- f) Se ha imputado la infracción electoral muy grave de violencia política de género en contra del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo; si bien el denunciado ostenta la calidad de Alcalde del municipio del cantón Paltas, la responsabilidad en la que incurrió por su conducta ilegal, por la comisión de una infracción, es de carácter personal y no institucional del referido gobierno municipal; la denuncia por violencia política de género no ha sido propuesta en contra del GAD municipal del cantón Paltas, en cuyo caso, dicho gobierno descentralizado cuenta con personería jurídica, siendo por tanto, sus representantes legales y judiciales los facultados -por mandato legal- a ejercer su patrocinio jurídico, y no el Procurador General del Estado, por no ser parte procesal en la presente causa.
- g) En virtud de que la Procuraduría General del Estado no es parte procesal en la presente causa, no existe la obligación legal de contar con su presencia, ni mucho menos se le ha privado de “ejercer el derecho a la defensa”, como erradamente sostiene el recurrente.
- 2. “¿Por qué no se contó con la concejala suplente y concejal que emitieron su resolución y se les otorgó el derecho a la defensa?”**

El recurrente reclama así mismo que, en la presente causa, no se ha contado con los concejales Yovanna del Carmen Quevedo Serrano y Francisco José Mora Sanmartín, que también emitieron su voto en la sesión ordinaria del GAD municipal del cantón Paltas, celebrada el 17 de marzo de 2021, a fin de que puedan ejercer el derecho a la defensa.

Conforme queda señalado en la sentencia expedida en la presente causa, la cesación arbitraria e ilegal de la concejala Yennifer Nathalia López Córdova, de su cargo de Vicealcaldesa, fue dispuesta y decidida por el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, por su sola voluntad, decisión que -se insiste- no fue sometida a discusión ni votación por el pleno del GAD municipal del cantón Paltas, como consta del Acta de la sesión ordinaria



Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE

celebrada el 17 de marzo de 2021; por tanto, “la concejala suplente y el concejal”, a los cuales refiere el recurrente, no realizaron el acto ilegal -cesar en funciones a la Vicealcaldesa- atribuido al señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, cuya responsabilidad quedó plenamente demostrada en la causa.

Aún en el evento de que los concejales Yovanna del Carmen Quevedo Serrano y Francisco José Mora Sanmartín hubieran cesado a la denunciante de su cargo de Vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas, y proferido palabras irrespetuosas en su contra, actos de los cuales derivó la infracción electoral muy grave de violencia política de género, la señora Yennifer Nathalia López Córdova, en ejercicio de su derecho de libertad, entendido como la facultad de obrar según su voluntad y dentro del marco del respeto a la ley, ha optado por proponer la presente acción exclusivamente en contra del Alcalde Jorge Luis Feijoó Valarezo, sin que exista norma jurídica alguna que le imponga la obligación de incoar también denuncia en contra de aquellos concejales.

Por tanto, los concejales, señores Yovanna del Carmen Quevedo Serrano y Francisco José Mora Sanmartín, al no haber sido denunciados, no tienen la obligación jurídica de comparecer a la presente causa, por no tener la calidad de partes procesales; y, en consecuencia no han sido privados del derecho a la defensa.

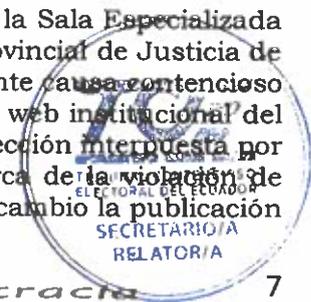
3. En relación a las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia expedida en la presente causa, aquellas ya han sido determinadas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la causa 11314-2021-00100.

De esta manera, solicito aclarar: ¿Existe doble juzgamiento? Argumente y aclare este pedido...”

Al respecto, en la sentencia cuya aclaración se solicita, este juzgador ha precisado, de manera clara y entendible, los argumentos jurídicos que desvanecen la afirmación de un doble juzgamiento en contra del denunciado, pues -se reitera también- que si bien la ilegal cesación de la Vicealcaldesa, Yennifer Nathalia López Córdova, fue declarada violatoria de derechos constitucionales, por los jueces de garantías constitucionales, ese mismo hecho constituye una infracción de carácter electoral; es decir corresponde a un acto de distinta naturaleza y materia, por lo cual no se vulneró la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República, que tiene como fundamento el principio *non bis in idem*.

Analizada la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la causa 11314-2021-00100 (fojas 109 a 126), se advierte que dicho órgano jurisdiccional dispuso, como medidas de reparación integral, las siguientes: 1) La restitución de la señora Yennifer Nathalia López Córdova, a sus funciones como Vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas, hasta completar el periodo para el cual fue electo el alcalde; 2) Que dicha sentencia constitucional en sí ya constituye un mecanismo de reparación; y, 3) La publicación de la sentencia constitucional en la página web institucional del GAD municipal de Paltas, permaneciendo dicha publicación durante un mes, a objeto de que la ciudadanía del cantón se entere del fallo.

Las medidas de reparación emitidas en -sede constitucional- por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, difieren de las medidas de reparación ordenadas en la presente causa contencioso electoral; y si bien se ordenó también la publicación en la página web institucional del municipio de Paltas, de la sentencia expedida en la acción de protección interpuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, ello dará razón acerca de la violación de derechos constitucionales en contra de la referida accionante; en cambio la publicación





**Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE**

de la sentencia expedida en la presente causa electoral, también en la página web del GAD municipal del cantón Paltas, expondrá los supuestos fácticos y los fundamentos jurídicos por los cuales se impuso la sanción al señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, como autor de la infracción electoral muy grave de violencia política de género.

Por tanto, conforme ha sido explicado -de manera clara y fácilmente entendible- si bien el acto de cesación de funciones a la Vicealcaldesa del GAD municipal del cantón Paltas, fue conocido y resuelto en sede constitucional, en donde se aceptó la acción de protección propuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, ello de ninguna manera enerva la competencia del suscrito juez electoral -conferida por la Constitución y la Ley- para analizar, con estricta sujeción a la normativa electoral, tanto la cesación arbitraria e ilegal de funciones, como las expresiones de irrespeto proferidas en clara alusión a la denunciante, de lo cual se demostró la existencia de la materialidad de la infracción muy grave de violencia política de género, así como la responsabilidad del denunciado, como consta expuesto en la sentencia emitida el 22 de abril de 2022 a las 12h26.

Por tanto, ni la decisión de adoptada por este juzgador, ni las medidas de reparación dispuestas en la sentencia expedida por el suscrito juez electoral atentan el principio non bis in idem, y no constituyen doble juzgamiento por la misma causa y materia.

4. De esta manera, solicito se aclare y complete su sentencia en cuanto:

¿La sanción es personal o en virtud de mi calidad de Alcalde del cantón Paltas?

¿La sanción pecuniaria, según sentencia, debería cancelarla la Alcaldía o debería cancelarla con mis peculios?

Esta aclaración es necesaria, toda vez que la resolución es ambigua y este es un elemento base para proponer mi apelación.”

Al respecto, este juzgador precisa que, de la constancia procesal, se estableció la materialidad de la infracción denunciada, así como se demostró -conforme a derecho- la responsabilidad del denunciado Jorge Luis Feijoó Valarezo, quien adecuó su conducta a la infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra de la concejala y vicealcaldesa Yennifer Nathalia López Córdova.

La sentencia de 22 de abril de 2022, a las 12h26, deja en claro que el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo fue quien incurrió en la infracción tipificada en los artículos 279, numeral 14 y 280, numeral 10 del Código de la Democracia, sin que el ejercicio del cargo de primer personero municipal enerve la obligación del denunciado de cumplir las sanciones impuestas, en virtud de las cuales se ha ordenado su destitución como Alcalde del GAD municipal del cantón Paltas, la suspensión de sus derechos de participación por el lapso de dos años y el pago de multa equivalente a 25 salarios básicos unificados del trabajador en general, así como la publicación de disculpas públicas -a costa del infractor sancionado- en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Loja, que se ha ordenado como medida de reparación.

Por el contrario, este juzgador advierte la velada intención del infractor sancionado, de eludir el pago de las sanciones económicas impuestas, pretendiendo que sea el Municipio del cantón Paltas el que sufrague los gastos generados por su conducta infractora de la ley, por incurrir en violencia política de género, por lo cual se le recuerda al recurrente Jorge Luis Feijoó Valarezo -conforme consta señalado con suficiente claridad en la sentencia- que en caso de incumplir el pago de las multas impuestas, se procederá mediante la vía coactiva, como ordena el artículo 299 del Código de la Democracia.



Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE

5. **“Por medio de Secretaría de este Despacho, se remita una certificación que la presente causa no se encuentra ejecutoriada.**

Conforme podrá advertir de los medios de comunicación, la señora Yennifer López, pretende tomarse la Alcaldía el miércoles 27 de abril de 2022, so pretexto de la sentencia emitida por su Autoridad el 22 de abril del año en curso.

Quedan demostradas las oscuras pretensiones detrás de esta maliciosa denuncia en mi contra”.

Al respecto, se hace conocer al peticionario que, el artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone lo siguiente:

“Art. 42.- Ejecutoria de la sentencia.- Transcurridos tres días posteriores a la notificación y de no presentarse solicitud de aclaración o ampliación ni recurso de apelación, las sentencias y autos que dan fin al proceso causarán ejecutoria. El secretario general o relator, según el caso, sentará la razón respectiva...”.

De lo anotado, queda claro que, al haber interpuesto el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo el presente recurso horizontal de aclaración, la sentencia expedida por el suscrito juez no se encuentra ejecutoriada; por tanto, las acciones que, según el peticionario, pudieran ejecutar la denunciante de esta causa, o el denunciado, previo a la ejecutoria de la sentencia, y las consecuencias jurídicas que de ello deriven, son de exclusiva responsabilidad de aquellos y no constituyen objeto de análisis por parte de este juzgador.

En razón de lo expuesto, la petición de aclaración formulada por el recurrente Jorge Luis Feijoó Valarezo carece de fundamento.

OTRAS CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado por el recurrente, Jorge Luis Feijoó Valarezo, se dispone lo siguiente:

1. Confiérase, a costa del peticionario, copias del proceso.
2. Hágase saber a sus anteriores patrocinadores que han sido sustituidos en el patrocinio del denunciado Jorge Luis Feijoó Valarezo.
3. Téngase en cuenta los correos electrónicos **byronmtorres@gmail.com** y **btorres@byrontorresfirmalegal.ec** que señala el peticionario para recibir notificaciones; no se notifica en la casilla judicial No. 5946 del Palacio de Justicia de Pichincha, por cuanto al denunciado se ha asignado la casilla contencioso electoral No. 039.
4. Téngase en cuenta la designación que hace el recurrente en favor del abogado Byron Torres Azanza, para que ejerza su patrocinio jurídico.

Por lo señalado, el suscrito juez electoral dispone lo siguiente:

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración formulada por el señor Jorge Luis Feijoó Valarezo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto:

- 2.1.** A la denunciante, Yennifer Nathalia López Córdova, y a su abogada patrocinadora, en:





Ampliación y Aclaración
CAUSA No. 026-2022-TCE

- Correo electrónico: anakarengomezorozco@gmail.com
- Casilla contencioso electoral: 038

2.2. Al denunciado, Jorge Luis Feijoó Valarezo, y a su patrocinador en:

- Correos electrónicos: joffrehvalarezo5@gmail.com
alcaldiapaltas2019@gmail.com
hmonterospaladines@hotmail.com
byronmtorres@gmail.com
btorres@byrontorresfirmalegal.ec
- Casilla contencioso electoral No. 039.

TERCERO.- ACTÚE la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretario Relatora titular del despacho.

CUARTO.- HÁGASE conocer el contenido del presente auto en la cartelera virtual www.tce.gob.ec, página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 27 de abril de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA

